

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00060-A**GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Carta Constitucional preceptúa: “[...] *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]*”;

Que, el artículo 226 de la citada Norma Suprema dictamina: “[...] *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...]*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 233 de la Carta Constitucional determina: “[...] *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos [...]*”;

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado Central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores*”;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “*El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.*”;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “*Obligaciones.- La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: [...] bb. Asegurar los recursos necesarios para mantenimiento de infraestructura educativa, servicios de aseo y limpieza y cobertura de servicios básicos en los establecimientos educativos, textos, alimentación, uniformes y transporte escolares; cc. Promover el ejercicio de los derechos culturales a través de políticas, planes y programas definidos por la Autoridad Educativa Nacional, mediante la formación especializada a docentes, así como la dotación de infraestructura y materiales para el efecto; [...]*”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 587 de 29 de noviembre de 2021, contempla reformas a diferentes cuerpos normativos del país, entre los cuales constan los relacionados al ámbito

tributario;

Que, el artículo 39 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 dispone: “En el artículo 10 efectúese las siguientes reformas: [...] 7. *Elimínese el tercer inciso del primer numeral 19 y agréguese a continuación del segundo inciso lo siguiente: “Se deducirá el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad, promoción y patrocinio, realizados a favor de deportistas y programas, proyectos o eventos deportivos calificados por la entidad rectora competente en la materia. El reglamento a esta Ley definirá los parámetros y requisitos formales a cumplirse para acceder a esta deducción adicional [...]”;*

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación establece: “*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. Tendrá dos objetivos principales, la activación de la población para asegurar la salud de las y los ciudadanos y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de las y los deportistas incluyendo, aquellos que tengan algún tipo de discapacidad”;*

Que, el artículo 29 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación determina: “*Será prioritario para el Estado incentivar, formular, monitorear y ejecutar programas, proyectos y acciones dirigidas a formar y capacitar de manera continua a las y los ciudadanos con el objeto de lograr la producción del conocimiento de una manera democrática colaborativa y solidaria. Para este fin se contará con becas, ayudas económicas y créditos educativos”;*

Que, el artículo 30 del Código ibidem, respecto al concepto de beca, estipula: “*Es la subvención total o parcial otorgada por las instituciones de educación superior, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la entidad operadora de becas y ayudas económicas, organismos extranjeros o entidades creadas o facultadas para dicho fin, a personas naturales para que realicen estudios de educación superior, actividades académicas en instituciones de educación superior, movilidad académica, capacitación, formación incluida la dual, perfeccionamiento, entrenamiento o cualificación profesional, investigación, difusión y las demás que defina la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. // La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del reglamento correspondiente, establecerá los mecanismos, requisitos y demás condiciones para la formulación y ejecución de los programas o proyectos de becas. // Sin perjuicio de lo establecido en la ley, las instituciones de educación superior, sobre la base de su autonomía responsable, podrán establecer sus propios mecanismos, requisitos y demás condiciones para la formulación y ejecución de sus programas o proyectos de becas. // La administración pública no estará obligada a solicitar garantías a las o los becarios. En el caso que se considere necesario garantizar el uso de los recursos públicos las garantías solicitadas no pueden constituir una barrera para que la o el beneficiario acceda a la beca. // Aquellos estudiantes que sean beneficiarios de la política de cuotas expedida por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación ingresarán a una institución de educación superior a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. Las instituciones de educación superior, tanto públicas como particulares, no podrán exigir otro requisito que los establecidos por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión”;*

Que, el artículo 32 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación define a la ayudas económicas como “[...] *una subvención de carácter excepcional no reembolsable, otorgada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, las instituciones de educación superior, la entidad operadora de becas y ayudas económicas, organismos internacionales o entidades creadas o facultadas para dicho fin, a personas naturales que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, para cubrir rubros específicos inherentes a estudios de educación superior, movilidad académica, desarrollo de programas, proyectos y actividades de investigación, capacitación, perfeccionamiento, entrenamiento profesional y las demás que defina la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. // La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá, a través del reglamento correspondiente, los mecanismos, requisitos y demás condiciones para la formulación y ejecución de los programas o proyectos de ayudas*

económicas. Estos lineamientos serán de obligatorio cumplimiento cuando se empleen recursos públicos en su financiación [...]”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Cultura establece los principios a los que debe responder este cuerpo normativo, entre los que se encuentran los referidos a aquellos que generan valor agregado a través de la producción de bienes, productos y servicios culturales;

Que, el artículo 106 de la Ley Orgánica de Cultura determina, como ámbito de fomento a las artes, la cultura y la innovación, a los espacios de circulación e interpretación artística y cultural;

Que, los literales b) y c) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Cultura, respecto de los Incentivos Tributarios, establece, entre otros, los siguientes: *“Incentivos para la organización de servicios, actividades y eventos artísticos y culturales” e “Incentivos para el patrocinio, promoción y publicidad de bienes, servicios, actividades y eventos artísticos y culturales”*, respectivamente;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone que la rectoría del Sistema Nacional de Cultura le corresponde ejercer al Ministerio de Cultura y Patrimonio;

Que, el artículo 47 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *“Infraestructura educativa.- Corresponde al conjunto de espacios, previamente diseñado y construido, en el que se desarrollan las actividades pedagógicas y que tienen efecto sobre el bienestar físico, mental y social de estudiantes, partiendo de condiciones de calidad, inclusividad y habitabilidad, acorde a las condiciones propias del lugar en el cual se llevan a cabo. La Autoridad Educativa Nacional es responsable de la infraestructura educativa de las instituciones de sostenimiento fiscal, en la medida de la capacidad institucional del Estado y en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural”*;

Que, el artículo 48 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural preceptúa: *“Infraestructura tecnológica.- Es aquella cuya adquisición, actualización, repotenciación y/o mantenimiento está a cargo de la Autoridad Educativa Nacional, en calidad de titular de los equipos tecnológicos para la prestación del servicio educativo, a efectos de procurar su adecuado funcionamiento en las instituciones educativas fiscales. Incluye equipos de cómputo, enlaces de datos, enlaces de internet, equipos de comunicaciones y otros elementos electrónicos que se utilicen en la prestación de conectividad”*;

Que, el artículo 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: *“Instituciones educativas particulares.- Son aquellas cuyo promotor es una o son varias personas naturales o Jurídicas de derecho privado que, sin tener como finalidad principal el lucro, podrán impartir educación de acuerdo con su propia misión, visión, principios y valores institucionales.”*;

Que, el artículo 12 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar preceptúa: *“Modalidad de Alimentación Escolar.- Las modalidades de alimentación escolar son estrategias diferenciadas de alimentación escolar según los criterios de cobertura geográfica, beneficiarios, alimentos entregados y sistemas administrativos implementados, para el efecto se consideran las siguientes: [...] Modalidad Territorial.- Aquella que entrega productos a nivel local en función de la realidad productiva, estacionalidad de la producción. opciones de intercambio de productos entre zonas y localidades sean estos productos frescos. de agroindustria”*;

Que, el artículo 10, numerales 19, 22 y 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 463 de 17 de noviembre de 2004, con su última reforma efectuada mediante Suplemento del Registro Oficial 525 de 25 de marzo de 2024 y codificada con número 2004-026, prevé: *“Art. 10 Deducciones.- En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos. En particular se aplicarán las siguientes deducciones: [...] 19.- Los costos y gastos por promoción y publicidad de conformidad con las excepciones, límites, segmentación y condiciones establecidas en el Reglamento. Los contribuyentes que comercialicen alimentos preparados con contenido ultra procesado, definidos como tal por la autoridad competente, no podrán deducir los costos y gastos por concepto de publicidad. Si el*

contribuyente produce y/o comercializa, además, bienes o servicios distintos a los señalados en el inciso anterior, podrá deducir de manera proporcional el gasto de publicidad respecto de estos bienes o servicios. En el Reglamento a esta ley se incorporarán las condiciones para la determinación de la proporcionalidad. Se deducirá el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad, promoción, auspicio y/o patrocinio, realizados a favor de: a. Deportistas, y programas, proyectos o eventos deportivos calificados por la entidad; b. Estudiantes de bajos recursos en formación dual, tercer o cuarto nivel, destinados para becas o gastos de subsistencia calificados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de manera directa o mediante instituciones educativas, fideicomisos exclusivamente creados para este propósito, o personas jurídicas sin fines de lucro con finalidad total o parcial enfocada en educación; c. Entidades educativas de nivel básico y bachillerato, públicos o fiscomisionales, calificados por el Ministerio de Educación, destinados para becas, alimentación e infraestructura. También aplica para entidades educativas particulares de nivel básico y bachillerato que estén localizados en zonas rurales y urbano marginales; [...] 22. Los gastos por organización y patrocinio de eventos artísticos, culturales y de producción y patrocinio de obras cinematográficas y de producción y patrocinio de obras cinematográficas hasta un 150% (ciento cincuenta por ciento) adicional. 23. Los gastos por aportes privados para el fomento a las artes, el cine y la innovación en cultura hasta un 150% (ciento cincuenta por ciento) adicional. [...]"

Que, el artículo 28, numerales 11.6.1, 11.6.2 y 11.6.3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado mediante Suplemento del Registro Oficial Nro. 209 de 8 de junio de 2010, con su última reforma a través del Cuarto Suplemento del Registro Oficial 658 de 4 de octubre de 2024, determina: "Art. 28.- Gastos generales deducibles.- Bajo las condiciones descritas en el artículo precedente y siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este reglamento, tales como: 11.6. Incentivos por gastos de publicidad, promoción y patrocinio: 11.6.1. Para eventos deportivos. - Se podrá deducir el 150% adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad, promoción y patrocinio realizados a favor de deportistas, y programas, proyectos o eventos deportivos calificados por la entidad rectora competente en la materia, según lo previsto en el respectivo documento de planificación estratégica, así como con los límites y condiciones que esta emita para el efecto. Para acceder a esta deducción adicional, se deberá considerar lo siguiente: 1) Previo a aplicar la deducibilidad el beneficiario de la deducción adicional debe contar con una certificación emitida por el ente rector del deporte en la que, por cada beneficiario, conste al menos: a) Los datos del deportista y organizador del programa o proyecto que recibe el aporte, junto con la identificación del proyecto, programa o evento cuando corresponda; b) Los datos del patrocinador; c) El monto y fecha del patrocinio; y, d) La indicación de que: i. El aporte se efectúa en apoyo a deportistas ecuatorianos; o, en apoyo a proyectos, programas o eventos deportivos realizados en el Ecuador; y, ii. El aporte se efectúa directamente al deportista o al organizador de los proyectos, programas o eventos deportivos, sin la participación de intermediarios. En tales casos, previo a la emisión de la certificación se deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. Para el efecto el ente rector del deporte solicitará al organismo rector de las finanzas públicas, hasta el mes de noviembre de cada año, un dictamen a aplicarse para el ejercicio posterior, sobre el rango o valor máximo global anual de aprobación de proyectos, programas o eventos, con el fin de establecer el impacto fiscal correspondiente. En caso de que no se obtenga el dictamen del ente rector de las finanzas públicas hasta el mes de diciembre del año en el que se presentó la solicitud, el último monto aprobado se entenderá prorrogado para el siguiente ejercicio fiscal. [...] 11.6.2. Para eventos artísticos, culturales y de producción y patrocinio de obras cinematográficas. - Para Los gastos por organización y patrocinio de eventos artísticos, culturales y de producción y patrocinio de obras cinematográficas. Se podrá deducir el 150% adicional de los gastos por organización y patrocinio de eventos artísticos, culturales y de producción y patrocinio de obras cinematográficas en la conciliación tributaria. Este gasto es distinto al gasto de publicidad en el que puede incurrir una sociedad o persona natural, misma que se sujeta al límite establecido en este número. Además de la definición de patrocinio prevista en este artículo, para la aplicación de esta deducción se entenderá como evento artístico y cultural al conjunto de acciones que toman lugar y se programan en un momento y espacio determinados, y por el que se posibilita la producción, difusión y circulación de una o varias manifestaciones artísticas y culturales dirigidas al público en general. Se entenderá como obra cinematográfica a toda creación artística expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, y al desarrollo, la preproducción, la producción, la postproducción, la distribución y la explotación de una

obra audiovisual que tiene como objetivo principal ser difundida ya sea en salas de cine comercial, salas de exhibición independiente, plataformas VOD, festivales, en pantallas de televisión, a través de plataformas digitales en internet o muestras, independientemente del soporte utilizado (film, video, video digital). [...] 11.6.3. Otros gastos de publicidad, promoción y patrocinio – Para aplicar las deducciones adicionales previstas a partir del cuarto inciso del numeral 19 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no mencionadas previamente, se deberá considerar lo siguiente: El beneficiario de la deducibilidad deberá contar con una certificación emitida por el ente rector en la materia, en los casos en los que así lo haya establecido la ley, en la que, por cada beneficiario, [...] Previo a la emisión de la certificación, se deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. Para el efecto, la entidad rectora de la materia solicitará al ente rector de las finanzas públicas, hasta el mes de noviembre de cada año, un dictamen a aplicarse para el ejercicio posterior, sobre el rango o valor máximo global anual de aprobación de proyectos o programas para los proyectos de auspicios o patrocinios, con el fin de establecer el impacto fiscal correspondiente. En caso de que no se obtenga la certificación del ente rector de las finanzas públicas hasta el mes de diciembre del año en el que se presentó la solicitud, se entenderá prorrogada la vigente para el siguiente ejercicio fiscal. Los desembolsos efectivamente realizados por concepto del aporte deberán estar debidamente sustentados en los respectivos comprobantes de venta, además deberá realizarse las retenciones de impuestos cuando corresponda. Para la realización de los aportes en efectivo deberán utilizarse los medios previstos en las instituciones del Sistema Financiero. [...] En el caso de auspicios o patrocinios otorgados, de manera directa o mediante instituciones educativas, se entreguen para la concesión de becas o ayudas económicas a estudiantes de bajos recursos en instituciones de educación superior o instituciones educativas de formación dual y de tercer o cuarto nivel, la certificación será emitida por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT). Mientras que cuando se trate de auspicios o patrocinios otorgados a entidades educativas de nivel básico y bachillerato destinados a becas, alimentación, infraestructura, en escuelas y colegios públicos y fiscomisionales, la certificación será emitida por el Ministerio de Educación. Además, En el caso de becas que patrocinen a un estudiante o a un grupo de ellos, el Ministerio de Educación regulará estos aportes a través de la normativa de administración de becas que se dicte para el efecto por parte de esta entidad. Las donaciones en favor de la educación básica y bachillerato podrán ser realizadas a través de Organismos Internacionales y/o personas jurídicas sin fines de lucro, donaciones que deberán autorizarse previamente por el Ministerio de Educación, siempre que atiendan a necesidades establecidas en el numeral 1 de este artículo. Para el efecto de habilitar esta figura de intermediación el beneficiario de la deducción deberá requerir al Organismo Internacional y/o persona jurídica sin fin de lucro que emita una certificación respecto de los recursos recibidos y su finalidad. [...]”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, respecto del principio de desconcentración, dictamina: “[...] *La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas [...]*”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025 dispone: “[...] *a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones: [...] 2. El Ministerio de Cultura y Patrimonio se fusiona al Ministerio de Educación. 3. El Ministerio del Deporte se fusiona al Ministerio de Educación. [...] 6. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se fusiona al Ministerio de Educación. [...]*”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 el señor Presidente de la República del Ecuador, dictaminó: “*Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.*”;

Que, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 224 del 18 de noviembre del 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la magister Gilda Natalia Alcívar García, como Ministra de Educación;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva preceptúa: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]*”;

Que, el artículo 89 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva establece: “*Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición. También se podrán extinguir los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos que incidan en las instituciones u órganos administrativos sujetos al presente estatuto*”;

Que, el artículo 90 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva estipula: “*Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad*.”;

Que, el artículo 14 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación determina, entre las atribuciones y responsabilidades del/la Ministro/a de Educación, la de: “[...] *k) Delegar atribuciones en el nivel que creyere conveniente [...]*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, una vez que se ha concluido la fusión por absorción dando cumplimiento al Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura asume todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio; a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00025-A de 15 de abril de 2026, la máxima autoridad de esta cartera de Estado, expidió la “*Normativa que regula el procedimiento de postulación, calificación y certificación para la aplicación de la deducibilidad adicional del impuesto a la renta por concepto de auspicio y/o patrocinio en los ámbitos de educación media, educación superior, deporte y cultura, en el marco de las competencias del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura*”;

Que, mediante Acta Nro. MINEDEC-CCC-2026-00005-E, de 08 de julio de 2026, el Presidente del Comité de Calificación y Certificación de Deducibilidad, conjuntamente con el Secretario del Comité, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00025-A, de 15 de abril de 2026, llevaron a cabo la sesión extraordinaria, cuyo orden del día incluyó, entre otros puntos, el siguiente: “[...] *3. Conocimiento y aprobación de la propuesta de reformas al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00025-A y a su Instructivo, en relación con la normativa que regula el procedimiento de postulación, calificación y certificación del Viceministerio de Cultura para la aplicación de la deducibilidad adicional del impuesto a la renta por concepto de auspicio y/o patrocinio, en el marco de las competencias de dicho Viceministerio. [...]*”;

Que, con Resolución Nro. MINEDEC-CCC-2026-005-R de 08 de julio de 2026, el Presidente del Comité de Calificación y Certificación, resolvió en su artículo 3, lo siguiente: “[...] *Conocer y aprobar la propuesta de reformas al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00025-A y a su Instructivo, en relación con la normativa que regula el procedimiento de postulación, calificación y certificación del Viceministerio de Cultura para la aplicación de la deducibilidad adicional del impuesto a la renta por concepto de auspicio y/o patrocinio, en el marco de las competencias de dicho Viceministerio [...]*”;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00540-M, de 22 de julio de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, en el ámbito de sus competencias, emitió el correspondiente

pronunciamiento jurídico de viabilidad, en el que determinó la procedencia legal de expedir el presente Acuerdo Ministerial, mediante el cual se reforma el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00025-A y el Instructivo para la Postulación, Calificación y Certificación de Propuestas Culturales para la Aplicación del Incentivo Tributario de Deducción Adicional por Patrocinios, en el ámbito cultural;

Que, es responsabilidad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Educación, formular, ejecutar y actualizar las políticas, programas y normativa que garanticen la gestión eficiente y transparente de los servicios educativos complementarios, asegurando su implementación con criterios de equidad, calidad y eficacia administrativa, así como el fortalecimiento de los mecanismos de planificación y control de la información de los beneficiarios; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; en los artículos 47, 65, 67, y 130 del Código Orgánico Administrativo; y en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir la reforma al ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00025-A de 15 de abril de 2026.

Artículo 1.- A continuación de la definición de “Auspicio”, prevista en el artículo 4, incorpórese la siguiente definición:

*“**Patrocinio:** la relación que se establece entre un agente patrocinador y un patrocinado, y que se efectiviza a través de la canalización de recursos monetarios y/o no monetarios, del primero hacia el segundo, y que contribuyen en la realización del fin patrocinado sin que impliquen una contraprestación directa en forma de pauta o publicidad.”*

Artículo 2.- Remplácese el artículo 18 por el siguiente:

*“**Artículo 18.- De la reserva de monto de patrocinio para certificación.** - Una vez que el postulante ha recibido la resolución de calificación de prioridad y se cuente con el compromiso del patrocinador, el patrocinado deberá enviar al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura la información de él o los patrocinadores para la Reserva de Monto de Patrocinio durante el periodo fiscal.*

Dicha solicitud deberá realizarse de forma previa a la suscripción del contrato o convenio de patrocinio, la emisión del comprobante de venta autorizado por el SRI y a la efectiva entrega del patrocinio, ya sea este de naturaleza monetaria o no monetaria.

La Reserva de Monto de Patrocinio se erige como un documento certificador de la disponibilidad de los fondos asignados a la propuesta calificada, facilitando con ello la formalización del patrocinio.”

Artículo 3.- Sustitúyase el literal f) del artículo 21 por el siguiente texto:

“Los demás datos que se considera en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, su Reglamento, su normativa secundaria, así como los definidos por el Comité.”

Artículo.- 4.- Sustitúyase el texto el primer párrafo del artículo 22 por el siguiente:

*“**Artículo 22.- Solicitud de dictamen y verificación de valores máximos a ser considerados para la gestión del proceso de Incentivo Tributario.**- En cumplimiento de lo establecido en el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, el Comité de Calificación y Certificación, a través de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, será responsable de solicitar al ente rector de Economía y Finanzas Públicas, hasta el mes de noviembre de cada ejercicio fiscal, el dictamen aplicable para el ejercicio fiscal posterior sobre el rango o valor máximo global anual de aprobación de proyectos, programas o eventos, con el fin de establecer el impacto fiscal correspondiente.”*

Artículo 5.- A continuación de la Disposición General Sexta, incorpórese la siguiente disposición:

“SÉPTIMA. - *“Para el sector cultural, las propuestas presentadas por los postulantes serán consideradas a programas o proyectos como se establece en la presente norma, siempre que cumplan con la estructura y requisitos definidos en el presente Acuerdo y su instructivo; en caso contrario, deberán adecuarse al formato establecido para su calificación.”*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se incorpora como parte integrante del mismo el Instructivo de Incentivos Tributarios MINEDEC reformado, que establece detalladamente los requisitos, procedimientos de seguimiento, aprobación o negación de los programas y/o proyectos en el ámbito del Viceministerio de Cultura.

SEGUNDA.- Las disposiciones contenidas en el presente instrumento reforman exclusivamente los artículos expresamente señalados del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00025-A de 15 de abril de 2026 y de su instructivo. En todo lo demás, permanecen vigentes y serán plenamente aplicables las restantes disposiciones de los referidos instrumentos.

TERCERA.- La Coordinación General de Asesoría Jurídica se encargará de la correspondiente codificación del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00025-A de 15 de abril de 2026.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página Web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido del presente instrumento legal en las plataformas digitales correspondientes.

CUARTA.- El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 05 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**GILDA NATALIA
ALCIVAR GARCIA**